



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO TREINTA Y SIETE

TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 11:00 horas del día 28 de mayo de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Trigésima Séptima Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así también la Maestra Maribel Núñez Rendón, Secretaria Instructora de la Ponencia IV, quien actuó como Secretaria General de Acuerdos en Funciones, lo anterior, de conformidad al Acuerdo General de Pleno Acuerdo 15: TEEGRO-PLE-10-10/2022, quien autoriza y da fe.

1

La Magistrada Presidenta: *“Buenos días, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del pleno de este tribunal, así como a la Secretaria General de Acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

La Secretaria General de Acuerdos: *“Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:
“Gracias Secretaria, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra la Secretaria General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a un proyecto de acuerdo plenario y cuatro proyectos de resolución; los cuales a continuación preciso

NP	Expediente	Parte Actora/Denunciante	Autoridad Responsable/Denunciados	Ponencia
1	TEE/RAP/018/2024, TEE/JEC/058/2024, TEE/JEC/061/2024, TEE/JEC/062/2024, TEE/JEC/119/2024 y TEE/JEC/130/2024, acumulados Acuerdo Plenario	Representante del PESG y otras personas	IEPC	IV
2	TEE/PES/018/2024	Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Distrito Electoral 22 del IEPC	David Gama Pérez, PRI, PAN y PRD	III
3	TEE/JEC/156/2024	Diana Alondra Barrera de Jesús	MORENA	III
4	TEE/JEC/152/2024	Neshme Natzalleth Azar Contreras	MORENA	IV
5	TEE/JEC/157/2024	Fabiana Pacheco Garzón y otras personas	IEPC	IV

2

Con la precisión, que, por determinación del pleno, se agrega para su análisis y discusión en esta sesión, el siguiente asunto

TEE/JEC/146/2024	Misael Bruno Arriaga	MORENA	III
------------------	----------------------	--------	-----

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “Gracias Secretaria, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas, los



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

puntos de acuerdos y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.

El primer asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de acuerdo plenario relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/RAP/018/2024, TEE/JEC/058/2024, TEE/JEC/061/2024, TEE/JEC/062/2024, TEE/JEC/119/2024 y TEE/JEC/130/2024, acumulados, los cuales fueron turnados la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito; por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario dictado dentro del Recurso de Apelación 18 y los Juicios Electorales 58, 61, 62, 119 y 130, del 2024, acumulados, 3 promovidos por Efraín Ceballos Santibáñez, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero; Acasio Flores Guerrero; Eliud Morales Jiménez; Pedro Coronel Antonio; Leonel Ramírez Galeana; Félix Ortiz Benavides y otras personas, mediante los cuales impugnaron el Acuerdo 107, que aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.*

El 11 de mayo del 2024, este Órgano Jurisdiccional declaró fundados los medios de impugnación y, en consecuencia, ordenó a la autoridad responsable aprobar el registro de las planillas y listas de regidurías postulados por el Partido Encuentro Solidario Guerrero para los ayuntamientos de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco, Ometepec y Atlamajalcingo del Monte, mediante acción afirmativa indígena; así como los ayuntamientos de Cuajinicuilapa y Florencio Villareal, mediante acción afirmativa afroamericana, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicaría, en lo individual, la medida de apremio correspondiente.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El 23 de mayo, este Órgano Jurisdiccional emitió acuerdo plenario mediante el cual, determinó que el Consejo General del Instituto Electoral no atendió la totalidad de los efectos establecidos en la sentencia dictada el 11 de mayo por lo que le ordenó, que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación registrara a las personas postuladas en la primera, segunda y cuarta regiduría para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, por el mencionado instituto político, debiendo informar a este tribunal lo relativo al cumplimiento de la misma. En atención a lo anterior, la autoridad responsable remitió copia certificada de Acuerdo 156, de cuyo análisis se advierte que la autoridad responsable dio cumplimiento total a lo que ordenó este Tribunal Electoral en los términos señalados en la resolución y acuerdo plenario, respectivamente, por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se propone acordar el cumplimiento de la sentencia, así como el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

4

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El segundo asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/018/2024, el cual fue turnado la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz; por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de David Gama Pérez y de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta infractora, por las siguientes consideraciones.

Señala el denunciante que, el diecinueve y veinte de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en la página social Facebook registrada bajo el perfil "Daniela Gama", y "David Gama", respectivamente, una invitación para el arranque de 5 campaña del candidato David Gama Pérez, la cual fue reproducida en otras ligas por otros usuarios.

Expresa que la publicación difundida fuera del periodo de campaña, contiene elementos relacionados a un llamado al voto o a la forma en que se debe votar sobre una opción política, dado que, el logotipo de uno de los partidos de la coalición por la que fue postulado el candidato, tiene una tacha haciendo alusión a la forma de votar, lo cual desde su perspectiva, constituye actos anticipados de campaña, ya que se realizó con la intención de influir en el electorado, lo que provoca una violación al principio constitucional de equidad.

Para acreditar los hechos, el denunciante ofreció dos fotografías insertas en su escrito de denuncia y la inspección ocular a la ligas denunciadas, esta última aun cuando no fue admitida, fue atendida como diligencia preliminar de investigación, la cual fue desahogada por el fedatario electoral mediante acta circunstanciada de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro emitida por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Bajo ese contexto, de las pruebas que obran en el expediente, se acreditó el carácter de candidato de David Gama Pérez, como Presidente Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

No obstante, del análisis al caudal probatorio que obra en autos, no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados.

En ese tenor, de la inspección que realizara el fedatario electoral a las ligas denunciadas, no se visualizan las imágenes denunciadas, asentando en la misma acta por parte del fedatario público que, el link inspeccionado no coincide con lo expuesto por el quejoso.

6

Así, las imágenes insertas en la denuncia presentada, únicamente constituyen indicios leves respecto a los hechos denunciados, al ser fotografías consideradas como pruebas técnicas de carácter imperfecto dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido, de ahí que no pueden demostrar de manera absoluta e indubitable los hechos denunciados, por lo que es necesario que los mismos tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, lo que en la especie no sucede.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional, estima que al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, se actualiza un impedimento para este órgano resolutor para determinar la actualización de las presuntas infracciones señaladas, ante la insuficiencia probatoria, por lo que debe desestimarse el planteamiento denunciado.

El proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape with a diagonal line extending downwards and to the right.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ÚNICO: Es inexistente la infracción atribuida al ciudadano David Gama Pérez, y a los partidos Revolucionario Institucional, Acción nacional y de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El siguiente 7 asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/146/2024, que de igual forma fue turnado la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz; por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/146/2024, iniciado por el ciudadano Misael Bruno Arriaga, asumiéndose como indígena y en su carácter de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, contra de la Resolución dictada en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO-316/2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro.*

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ello en razón de que, el actor con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, presentó escrito mediante el cual se desiste del Juicio Electoral Ciudadano, del que se desprende que solicitó tener por interpuesta la vía per saltum, ante la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, advirtiéndose que el actor con dicho escrito solicitó remitir el expediente a la referida Sala Regional a efecto de su resolución.

Con base en la exteriorización expresa de la voluntad por parte del actor para desistirse de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano en este órgano jurisdiccional, este Tribunal se encuentra impedido para continuar con el trámite de este, en virtud de que la propia actora solicitó el conocimiento vía per saltum por parte de la Sala Regional, por tal razón sus derechos se encuentran a salvo para su ejercicio en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por tanto, si el desistimiento se presenta en un medio de impugnación cuya demanda no ha sido admitida, la consecuencia jurídica debe ser tener por no presentada la demanda, toda vez que el desistimiento implica dejar las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de esta.

Aunado a lo anterior, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SCM-JDC-1467/2024, en el que tuvo por presentada de manera directa a la parte actora Misael Bruno Arriaga, ordenando realizar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, el proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO: Se tiene por no presentada la demanda derivado del desistimiento de la parte actora.

SEGUNDO: Remítanse el presente expediente a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa copia certificada que se deje del mismo en los archivos de este Tribunal.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El siguiente asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/156/2024, el cual también fue turnado la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz; por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo.”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en 9
los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, el juicio fue promovido por la ciudadana Diana Alondra Barrera de Jesús, por su propio derecho, en su carácter de militante de Morena y persona con discapacidad motriz, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Electoral con clave CNHJ-GRO-556/2024, de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, por la que se declaran infundados e inoperantes los agravios señalados en el Recurso de Queja intrapartidista, relacionada con la designación de los ciudadanos Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, para las candidaturas a las regidurías tercera y primera respectivamente, por el Partido Morena, en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.*

En el proyecto se propone calificar como infundados los conceptos de agravio que hace valer la actora, y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada.

En el caso, la enjuiciante aduce que la fundamentación y motivación no es debida porque se realizan razonamientos incorrectos para considerar infundados e inoperantes los agravios que hizo valer en el medio de impugnación partidario.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se razona que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada, para determinar que la designación de los ciudadanos Asael Catarino Lara y Miguel Ángel Tornez Zamora fue realizada en cumplimiento a la norma estatutaria, así como a los extremos señalados por la convocatoria, determinando las candidaturas en el marco de sus facultades partidistas de autoorganización y autodeterminación.

En ese tenor, no se advierte que en la resolución impugnada por la hoy enjuiciante, no se actualice la adecuación de la norma al caso concreto o que las razones son discordantes con el contenido de las disposiciones que aplicó al caso, ya que considerar que existe una indebida fundamentación o motivación, por el hecho de que no se resuelva conforme a su pretensión es equívoco.

En el caso, la enjuiciante aduce que la fundamentación y motivación no es debida porque se realizan razonamientos incorrectos para considerar infundados e 10 inoperantes los agravios que hicieron valer en el medio de impugnación partidario, no obstante, no se controvierten frontalmente los motivos que expuso la autoridad responsable para determinar que su pretensión es ineficaz ante la sustentada actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en la normativa estatutaria y la convocatoria, para solicitar el registro de los ciudadanos Asael Catarino Lara y Miguel Ángel Tornez Zamora como candidatos de MORENA a primer regidor y tercer regidor respectivamente, en el Municipio de Tixtla de Guerrero.

Ello porque solo aduce que en el caso del ciudadano Asael Catarino Lara, este no se registró como aspirante a una candidatura a regidor por el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por el Partido Morena, y por lo que respecta a Miguel Ángel Tornez Zamora, se registró a dos cargos diferentes al mismo tiempo. No obstante, no realiza los razonamientos lógico jurídicos del por qué esta apreciación debe prevalecer sobre la determinación asumida por el órgano de justicia partidaria.

En ese tenor, la autoridad responsable concluyó que dicha Comisión de Elecciones, determinó que los ciudadanos cuyo registro controvierte cumplieron de manera satisfactoria con los requisitos de la Convocatoria y Estatutarios, entre ellos, el haberse registrado dentro del proceso interno de selección de candidaturas para el



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cargo de regiduría para el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero. Aportando como medios de convicción los acuses de registro de cada uno de los candidatos con registro, además la responsable en la resolución impugnada, razona que los Acuses de las solicitudes de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a regiduría de Tixtla de Guerrero, tienen su base normativa en lo dispuesto por la convocatoria en su BASE PRIMERA, inciso d).

En ese sentido este órgano jurisdiccional estima que, la responsable, al resolver el medio de impugnación partidista, dio a la actora, una respuesta que fue acorde a los planteamientos y al caso concreto, lo que se estima, es apegado a derecho y, el hecho de que la responsable calificara como infundado e inoperantes sus agravios, no es una razón para considerar que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

En ese mismo sentido, en el proyecto se razona que sus manifestaciones no 11 pueden considerarse eficaces para alcanzar su pretensión de ser considerada para ocupar la posición reservada de personas con discapacidad, pues del Anexo I del acuerdo 103/SE/19-04-20241, mediante el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por Morena, se observa que los ciudadanos Asael Catarino Lara y Miguel Ángel Torrez Zamora, fueron registrados en diversas posiciones (uno y tres) y la posición de personas con discapacidad, fue reservada para la fórmula en la posición número cinco.

Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-556/2024.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El siguiente asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/152/2024, el cual fue turnado la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito; por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 152, promovido por Neshme Natzalleth Azar Contreras, en contra de la resolución de diez de mayo de dos mil veinticuatro dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-530/2024.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios expresados por la actora, pero inoperantes par alcanzar su pretensión.

Lo anterior, porque, como se razona en el proyecto, la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al resolver la queja en el procedimiento sancionador electoral de origen, al no haber dado una respuesta completa sobre diversos motivos de agravio expresados por la recurrente, pues independientemente de que le asistiera o no la razón a la quejosa, tenía la ineludible obligación de emitir



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

un pronunciamiento sobre cada uno de los temas que se sometieron a su conocimiento.

De igual forma se estima fundado el motivo de inconformidad relativo a que de manera indebida la responsable determinó que los hechos que motivaron el recurso de queja habían experimentado una modificación sustancial debido a la emisión del Acuerdo 103 mediante el cual se aprobó, de manera supletoria, el registro de las postulaciones que dejó sin efectos las candidaturas originalmente impugnadas por la actora.

Lo que se considera así, tomando en cuenta que, el hecho de que el Instituto Electoral aprobara los registros de las candidaturas de las planillas y listas de regidurías presentadas por Morena, no lleva implícito un cambio de situación jurídica, pues contrario a lo señalado por la responsable, de acreditarse una causa de ilicitud en los registros aprobados por la responsable intrapartidaria, la misma no podría 13 estimarse irreparable; en consecuencia, no debió considerar la actualización de dicha figura procesal como base para determinar la inoperancia de los agravios de la quejosa.

Conforme a lo anterior, si bien las irregularidades determinadas tendrían como consecuencia revocar la resolución impugnada, y ordenar a la autoridad responsable el dictado de una nueva resolución en la que atienda de manera completa y exhaustiva los agravios y descarte la actualización del cambio de situación jurídica en el que sustentó su determinación, no obstante, se advierte que a ningún fin práctico conduciría dicha determinación, derivado de la inviabilidad de la pretensión de la impugnante.

Ello es así tomando en cuenta que la actora pretende que se revoque la aprobación de los registros de las ciudadanas Nahomy Nicole Cambray Valdez y María Fernanda García Pacheco y en su lugar, se ordene su registro como candidata a regidora del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

Sin embargo, el hecho de que se determinara alguna irregularidad en el registro de las mencionadas ciudadanas, ello no implicaría en automático que la actora



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

podiera alcanzar su pretensión de ser registrada como regidora de la citada municipalidad.

Máxime que, el ordenar el registro de la impugnante de manera directa como lo pretende, implicaría dejar de lado la existencia de un procedimiento interno para la elección de las personas candidatas, con la participación de la militancia, aspirantes externos y la intervención de órganos partidistas facultados para desarrollar el método previsto para tal efecto, lo cual generaría sin justificación, una afectación a los derechos de los candidatos ya registrados.

De ahí que resulten inoperantes los motivos de disenso planteados por la actora, toda vez que, aún en el supuesto de que le asistiera la razón en su queja partidista, no podría alcanzar su pretensión final, dado que la misma resulta inviable al no ser procedente ordenar su registro de manera directa por el simple hecho de que en su momento, participó en el procedimiento interno, pues ello no implica por sí mismo poseer un mejor derecho.

Por lo anterior, ante la inoperancia de los agravios expuestos por la actora dada la inviabilidad de su pretensión, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

De conformidad con lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declaran fundados pero inoperantes los agravios expresados por la actora Neshme Natzalleth Azar Contreras.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El último asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/157/2024, el cual también fue turnado la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito; por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 157, promovido por Fabiana Pacheco Garzón y otras personas, en contra del Acuerdo 137, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/018/2024 y acumulados, se aprueban los registros de las planillas y listas de regidurías para los ayuntamientos de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco y Ometepec, mediante acción afirmativa indígena, así como los de Cuajinicuilapa y Florencio Villarreal mediante acción afirmativa afroamericana, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.* 15

En el proyecto se propone declarar la improcedencia del medio de impugnación derivado de la actualización de una causa que impide analizar la controversia planteada, al haberse quedado sin materia.

En efecto, como se razona en el proyecto que se somete a consideración, la parte actora controvierte el Acuerdo 137, por cuanto a la negativa de la autoridad responsable de aprobar el registro de sus candidaturas propietarias y suplentes correspondientes a la primera, segunda y cuarta regiduría postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, para el Municipio de Malinaltepec, Guerrero, ante la vulneración de su derecho a ser votados.

Ahora bien, como se señaló en el apartado de cuestión previa, derivado del cumplimiento parcial de la sentencia de once de mayo dictada en el Recurso de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Apelación 018 y sus acumulados, decretado mediante acuerdo plenario de veintitrés de mayo, la autoridad responsable emitió el diverso Acuerdo 156, por el que se aprueban los registros de fórmulas para integrar la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, mediante acción afirmativa indígena, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero..

Así, del análisis del citado acuerdo, es posible advertir que la responsable en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal, aprobó los registros de las fórmulas de regidurías integradas por los ciudadanos Javier Enríquez Villar y Respicio Villegas Mendoza; Fabiana Pacheco Garzón y Lucero Clemente Maldonado, así como por Yessenia Navarro Maldonado y Zayda Castro Ángeles, postulados para la Primera, Segunda y Cuarta Regiduría, respectivamente.

Conforme a las anteriores consideraciones, derivado de que el Instituto Electoral aprobó el registro de la parte actora como candidatos a regidores del 16 Municipio de Malinaltepec, Guerrero, postulados por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, es evidente que su pretensión se encuentra colmada.

De ahí que no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia en el presente asunto, dado que con la emisión del Acuerdo 156 mencionado, el medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia, por tanto, lo procedente es darlo por concluido sin entrar el fondo; teniendo como consecuencia jurídica su desechamiento de plano.

De conformidad con lo expuesto, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/157/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 42 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

17


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 28 DE MAYO DEL 2024.